



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: INVERSIONES CAMPAMENTO
Demandado: CIRO ANTONIO TORRES SANCHEZ, DIEGO LUIS
GUTIERREZ SANCHEZ, NIDIA STELLA SANCHEZ ASTUDILLO
Y JUAN JOSE ÑAÑEZ MENESES
Rad. 2019-012

Interlocutorio No.1831

Visto El memorial, suscrito que antecede suscrito por la mandataria judicial de los demandadas, por medio del cual solicita se de aplicación a la figura del desistimiento tácito regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que han transcurrido más de un año, contado a partir del día dos de marzo de 2020 fecha de la última actuación, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 317 Código General del Proceso sobre la figura del desistimiento tácito, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

....”

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el caso concreto es procedente atender la petición de la parte demandada tendiente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto el proceso ha permanecido inactivo hace más de un año contado desde el dos de marzo, fecha de la última actuación.

Efectivamente, de la revisión del expediente se constata la situación de inactividad del proceso desde la fecha indicada por la togada, no obstante, es preciso tener en cuenta la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia Covid 19 y su reanudación partir del 1º de julio de ese año, ordenada por la misma Corporación.

Del panorama expuesto, se colige que el plazo del año en el caso concreto, empezó a correr el dos de julio de 2020, sin que hasta la fecha de la solicitud de desistimiento radicada el 12 de noviembre de 2021, ninguna de las partes solicitara o realizara alguna actuación, superando con creces el termino de inactividad de que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente despachar favorablemente la petición de terminación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso REIVINDICATORIO de la referencia. En consecuencia, de lo anterior se declara que queda sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, **con las constancias de rigor y hacer entrega a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: La parte demandante que no podrá intentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a8714f5d3673f396d2361f0f4245c954a3b2795aff16de6887036cbf1298f5**

Documento generado en 22/11/2021 10:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>